

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: Proceso Ordinario Reivindicatorio
propuesto por EDDY MARÍA ARIZA
SANTAMARÍA contra EDGAR EMIRO,
FLOR MARY y RUTH MARINA AGUDELO
MURCIA.**

RAD: 68-861-31-03-002-2002-0011-01

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

San Gil, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver petición de adición de la Sentencia de Segunda Instancia que fuera proferida por la Sala de Decisión de ésta Corporación, el treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006).

LA SOLICITUD

1º. El abogado José Biviano Moreno Palacios, solicita de esta Corporación que “se ordene” a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, “*el registro*” del fallo judicial proferido al interior del proceso ordinario reivindicatorio de la referencia.

Argumenta su solicitud, afirmando que, la oficina de registro se negó a inscribir los fallos en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto del proceso, indicando que el documento contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción de conformidad con el artículo 4 de la ley 1572 de 2012, y que el fallo no contiene ninguna orden sujeta a registro.

Que, dicho registro se hace necesario para clarificar la titularidad del derecho de propiedad de predios del municipio, y es pertinente dar publicidad a los fallos a través de las matriculas inmobiliarias.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Debe advertir en principio esta Corporación que, las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver ciertas y precisas contingencias con ocasión de la expedición de una

providencia judicial, la cual incluso están regladas para las sentencias.

La Sala colige entonces que, la solicitud expuesta por el profesional del derecho está dirigida a que se “**adicione**” la sentencia en el sentido de ordenar la inscripción de la decisión en el predio objeto de la Litis.

Ciertamente la **adición** de la sentencia procede cuando el juzgador ha dejado de pronunciarse en torno de aspectos que deben ser objeto de la providencia respectiva de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 311 del CPC, aplicable para el caso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue emitido en el 2006, hoy 287 del C.G.P. Esta norma dispuso lo siguiente:

*“...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro del término de ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro de la misma oportunidad...”*

Por lo anterior, la adición de sentencias entonces implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo de conformidad con la normativa sustancial y procesal aplicable. Ello se contrae a resolver íntegramente lo jurídicamente congruente y sus aspectos consecuenciales particulares. Por lo mismo, el pronunciamiento de fondo exige que se plasmen los argumentos necesarios, tanto normativos como jurisprudenciales pertinentes, lo cuales deben ir incluidos en la parte “*motiva*” del fallo y que expliquen debidamente también los pronunciamientos particulares y precisos que deben estar incorporados en la parte “*resolutiva*” de una decisión.

La adición de un fallo exige ciertos parámetros formales, aunque incluso procede oficiosamente. Estos tienen que ver con que solo puede hacerse dentro del “*término de ejecutoria*”, insistiendo en que también es procedente que se materialice por solicitud de parte.

En la situación en examen, ciertamente al analizarse a la luz de los derroteros precedentes la petición del abogado, relativa a que se adicione la sentencia para que se ordene su inscripción en el folio de matrícula del bien objeto de reivindicación, para esta Corporación es claro que la misma

no está llamada a prosperar, puesto que la solicitud es extemporánea, tal y como se desprende de la constancia secretarial de esta Corporación, en la cual se informa que el proceso fue devuelto una vez finalizada la segunda instancia el 14 de julio de 2006, luego de haber liquidado costas procesales, es decir, ha transcurrido más de 15 años y 9 meses.

En el anterior entendido, no resulta procedente adicionar el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de mayo de dos mil seis (2006), por encontrarse debidamente ejecutoriado. En conclusión, deberá denegarse la solicitud impetrada por el abogado petionario.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia de segunda instancia proferida el treinta (30) de

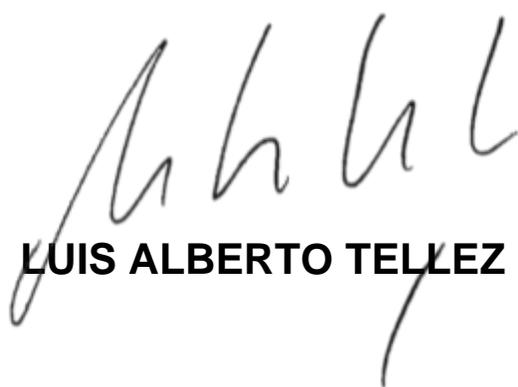
mayo de dos mil seis (2006), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al solicitante.

Los Magistrados¹,



JAVIER GONZALEZ SERRANO



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.